



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: NUBIA MARINA ANAYA DE LA HOZ, EFREN DE JESUS GUZMAN NIEVES, en representación de ALEJANDRO GUZMAN ANAYA

Accionado: SALUD TOTAL EPS, ASISTENCIA INMEDIATA MEDICA AMEDI S.A.S.

Rad. 20001-41-89-002-2021-00560-00

Providencia: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

1. la señora NUBIA MARINA ANAYA DE LA HOZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 42.493.175 expedida Valledupar –Cesar y el señor EFREN DE JESUS GUZMAN NIEVES, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 70.062.808 de Medellín, son casado.
2. Del mencionado matrimonio, nació el 31 de mayo del 1987, su hijo mayor de edad el señor ALEJANDRO GUZMAN ANAYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.065.586.668, expedida Valledupar -Cesar.
3. El día 09 de marzo del 2019 a la 6pm aproximadamente, el vehículo de número interno CP 1039, de tenencia de la Empresa de ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P, en la diagonal 20B con carrera 5ª, el conductor un señor de apellido MARTINEZ, desobedeció la señal de PARE, y ocasionó un accidente de tránsito con la motocicleta de placa JSH, 31E, Marca moto viva R, donde resulté lesionado el señor ALEJANDRO GUZMAN ANAYA, en la columna en la región cervical.
4. El 26 de noviembre del 2019, en la Clínica Misericordia Internacional de Barranquilla, interviene quirúrgicamente por la parte anterior de la columna, para corregirle hernias en vertebras T1, T2, T3, teniendo buenos resultados.
5. El diciembre 3 del 2019, en la Clínica Misericordia Internacional de Barranquilla, se le interviene quirúrgicamente por la parte posterior de la columna vertebral para instalarle ocho tornillos en vertebra C7, que fue la resulto fracturada en el accidente; al salir de esta cirugía presenta dolencias en brazo derecho le cual se hace vuelven insoportables.
6. El diciembre 6 del 2019, en la ciudad de barranquilla, se le practica acto quirúrgico para corregir dolencias en el brazo derecho motivado por rose de un



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

nervio con uno de los tornillos instalados a lado y lado de la columna, 8 en total; se le sube la presión arterial terminando la intervención quirúrgica; consecuencia de lo anterior entra en paro cardiorrespiratorio inflamándosele el cerebro por carencia de oxígeno, dejándolo en estado neuro-vegetativo.

7. El 22 enero del 2020, es remitido de cuidados intensivos de la Clínica Misericordia Internacional de barranquilla al Centro de Rehabilitación Especializada Remeo de barranquilla donde permanece hasta el 4 de diciembre del 2020.

8. El 27 de julio del 2020, la fisiatra doctora María Erika Sánchez Rodríguez emite un diagnóstico en relación con el paciente el señor ALEJANDRO GUZMAN ANAYA, padece Epilepsias y Síndrome Epilépticos generalizados, insuficiencia respiratoria Crónica, Gastrostomía, traqueotomía, fracturas múltiples de columnas Cervical, paciente consiente no conectado con el medio, estado de cuadriplejia flácida con clonus, todas estas patologías son hecho indicativo no es favorable para recuperación, pero la empresa Salud total E.P.S, donde se encuentra afiliado el señor ALEJANDRO GUZMAN ANAYA, se niega dar el concepto de no favorable para recuperación.

9. El diciembre 4 del 2020, nuestro hijo Alejandro Guzmán Anaya fue trasladado en avión ambulancia de la ciudad de barranquilla a la Valledupar. A partir de ese día se le presta asistencia domiciliaria (Home care) en la casa ubicada carrera 4D N° 20-32, Barrio Sicarare Valledupar – Cesar, los servicios que se le han prestado en casa son medicina general, medicina interna, enfermería, fisioterapia y fonoaudiología; todo lo anterior hasta la primera semana de agosto del año 2021. Prestándole el servicio de auxiliares de enfermería las 24 horas y a partir del día 4 de agosto de 2021 este sólo se le está prestando servicio de enfermería en el día, es decir, 12 horas.

10. Como quiera que nosotros somos adultos mayores se nos dificulta brindarle ayuda a nuestro hijo Alejandro Guzmán Anaya por cuanto desconocemos los principios de enfermería para este tipo de diagnósticos; es así como tener instalada una traqueotomía hace crisis respiratoria permanentes especialmente durante la noche con tos persistente, recurrente y nosotros no sabemos succionar las flemas de los pulmones y otros manejos requeridos para tales eventos.

11. De Igualmente EFREN GUZMAN NIEVES, padre de Alejandro no puede realizar esfuerzos físicos ya que recientemente le han practicado cirugías: Hernia Inguinal, se le practicó un cateterismo y se le instaló un stem en una de las arterias coronarias y ha hecho dos paros cardiorrespiratorios a más de lo anterior es hipertenso y tiene corazón dilatado y deficiencia visual, por tanto,



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

no puede efectuar esfuerzos para movilizar a nuestro hijo ni administrar medicamentos, y la señora NUBIA ANAYA DE LA HOZ, madre de Alejandro Guzmán Anaya sufrió una trombosis en su ojo derecho y presenta glaucoma, por lo que se le dificulta lidiar al paciente.

12. Tampoco disponemos de servicios de ambulancia inmediata y, cada vez, cuando el paciente hace crisis respiratorias son las auxiliares de enfermería quienes maniobran esta situación motivo por el cual durante las noches quedamos indefensos al igual que nuestro hijo.

13. Teniendo en cuenta que el prestador Asistencia Médica Inmediata Amedi S A S, le quito el servicio de auxiliar de enfermería a mi hijo Alejandro Guzmán Anaya, y desconociendo los criterios médicos donde el profesional de la salud tratante en la orden médica de fecha 4 de agosto del 2021, que establece el servicio de enfermería las 24 horas.

14. También tenemos problemas que salud total en los últimos meses están demorando con entrega a tiempo del suministro insumos en general, alimentos, guantes, y en el caso de los pañales últimos tras una demora de 20 días, esto pañales resultaron ser de pésima calidad, lo cual nos vemos en la necesidad estar comprando pañales muchas veces sin tener recursos económicos, por lo que muchas veces nos toca pedirle ayuda algunos familiares y amigos.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (10) de agosto de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA.

ENTIDAD COLFONDO

Su señoría los facticos de la acción de tutela carecen de fundamento factico y probatorio, ya que ALEJANDRO GUZMÁN ANAYA, se le venía prestando el servicio de enfermería 24 horas, la EPS SALUD TOTAL solicito valoración por medicina interna y evaluación por junta médica para determinar pertinencia del servicio de auxiliar de enfermería por 24 horas al usuario, dicha junta médica de manera objetiva determino que el paciente podía continuar con el servicio de auxiliar de enfermería presencial por 12 horas diurnas, el informe de junta médica y plan de manejo individual se procedió a enviarse a SALUD TOTAL EPS, la cual de manera unilateral decide des escalonar el servicio de enfermería a 12 horas diarias atendiendo las recomendaciones por el informe de junta médica. El proceso de des escalonar el servicio de enfermería a 12



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

horas diarias obedece a criterios médicos objetivos y no a negligencia de las accionadas, ya que son los galenos los cuales determinan los procedimientos médicos acorde a las patologías del paciente y los agentes oficiosos no aportaron un informe de junta médica o un dictamen de un galeno que desvirtuó o contradiga lo establecido en el informe de junta médica y plan de manejo individual de fecha 17 de julio del 2021 y este despacho no está en la facultad legal para emitir una orden judicial donde se establezca la cantidad de horas que debe tener este paciente para el servicio de cuidador, ya que sería extralimitar sus funciones por carecer de los conocimientos profesionales e idoneidad que solo le competen a un galeno, por tal razón no existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida del accionante por parte de nuestra entidad. De igual forma se le informa al despacho que mi mandante para poder cumplir con la medida provisional ordenada por esta judicatura, está sujeta a la orden que emita la accionada SALUD TOTAL EPS, ya que el despacho debe saber que la entidad promotora de salud es la obligada a garantizar directamente los servicios a favor del paciente por ser su aseguradora y mi mandante solo es una IPS que solo está obligada a ejecutar las ordenes que emite la EPS, ya que en un futuro SALUD TOTAL EPS puede cambiar de contratista diferente AMEDI S.A.S., para ejecutar los servicios de cuidador a favor del paciente, por tal razón al emitir una orden judicial se debe escudriñar de manera exhaustiva cual es la entidad legitimada directamente para garantizar los servicios de salud.

ENTIDAD SALUD TOTAL:

MANIFESTACIONES DE SALUD TOTAL EPS-S S.A., FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una auditoría del caso a través de nuestro EQUIPO MEDICO JURIDICO en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; las resultados de dicho estudio nos permiten informar: Se valida en sistema de informacion y auditoria de historia clinicas y el protegido ha recibido la atencion integral por parte de los medicos tratantes. Se evidencia primeramente que la protegida en mención ha venido siendo atendida por parte de nuestra EPS-S y su red prestadora de servicios para el tratamiento de sus patologías de manera ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE, de conformidad a lo que indican las normas y guías de atención; y de acuerdo a lo que determinan sus galenos tratantes por lo que revisamos la tutela en mención, constatando si lo solicitado está o no fundamentado, razón por la cual nos permitimos manifestar que SALUD TOTAL EPS-S S.A., le ha venido generando todas las autorizaciones que ha requerido. Lo anterior, dado que evidenciamos el protegido cuenta fallo de tutela en donde se observan las mismas pretensiones, tal y como se aporta a la presente respuesta. Como anexo a la presente acción de tutela, la hija de la paciente no aporta orden médica prescrita por especialista adscrito a la RED prestadora de servicios de esta EPS-S, donde se le ordene el servicio solicitado. En este punto cabe aclarar que la normatividad vigente menciona en la ley 100 artículo 156, lo que sigue: “ARTÍCULO 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características: 2 (...) g) Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas. k) Las Entidades Promotoras de Salud podrán prestar servicios



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

directos a sus afiliados por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud, o contratar con Instituciones Prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituidos”. No obstante, se valida nuestro sistema integral de información constatando que la paciente cuenta con junta médica en donde se determinó como conclusión y plan de manejo. Junta Médica que se llevó a cabo en razón a que las notas de enfermería de IPS prestadora del servicio, dieron cuenta de que se estaba generando la prestación de un profesional calificado para actividades que puede llevar a cabo el cuidador primario de la paciente, en virtud del principio de solidaridad familiar que les asiste. Obsérvense las historias clínicas de las NOTAS DE ENFERMERIA del prestador en donde se describen labores en el día, lo cual demuestra que no realizan funciones durante la jornada nocturna y que las actividades en la jornada diurna corresponden a la administración de medicamentos, cambios de posición y pañales que pueden ser atendidos por familiar responsable. Sin embargo, ante la MEDIDA PROVISIONAL esta EPS-S como acatadora de las disposiciones de los jueces constitucionales procedió con la AUTORIZACIÓN del servicio ordenado; tal y como consta en lo que sigue:

adjunta imagen de autorización de enfermería 24 horas

Se establece comunicación con nuestro prestador IPS AMEDI, a quien se le 3 envía la autorización para que comience a seguir prestando en servicio de enfermería 24 horas.

CON REFERENCIA AL SERVICIO DE ENFERMERIA 24 HORAS

Representante de la protegida solicita la atención por el servicio de enfermería 24 Horas. Se evidencia en sistema de información servicios autorizados:

Adjunta imagen con los servicio de enfermería 24 horas del mes de abril, mayo, junio, julio de 2021

Ahora, con relación a su inconformidad respecto a la suspensión de la atención por el servicio de enfermería de 24 horas a 12 horas del protegido ALEJANDRO GUZMAN ANAYA, fue sometida a una valoración medica que la misma se llevó a cabo de acuerdo a los lineamientos legales relativos a la atención domiciliaria, a fin de socializar y/o notificar egreso de prestancia del servicio de turno de auxiliar de enfermería 24 horas diarias a 12 horas por NO pertinencia médica. Se anexa) Luego entonces, se llevó a cabo Junta de Profesionales en fecha 17 de julio de 2021 donde participaron los siguientes profesionales: Dr. Ricardo Pabón Rodríguez (Médico Internista), Dr. Alex Angarita Centeno (Medico General), Mayerlis Abello Coordinadora de aseguramiento y garantía de calidad), Marjorie Toncel (Coordinadora PHD), Lindelia Cadena (Directora Unidad de Rehabilitacion), Ricardo Merrill (Director unidad de Gestion) En dicha Junta de Profesionales, de acuerdo a la valoración y estado clínico actual del paciente se determinó que por criterios estrictamente médicos la paciente requiere de las siguientes atenciones:

paciente en condición clínica estable, quien requiere acompañamiento por parte de familiar responsable para proporcionar y garantizar asistencia alimentaria, cuidados personales, cambios de posición, manejo y disposición de excretas, cambio de pañales, suministro de medicamentos orales, aseo personal, prevención de accidentes domésticos, cuidados de piel, actividades que no son de orden técnico para desarrollar por personal de enfermería sino que por su naturaleza social son responsabilidad del entorno familiar del paciente, dado que no pertenecen al ámbito de la salud, no obstante, debido a condición actual se sugiere continuar con servicio de auxiliar de enfermería presencial 12 horas diurnas para este usuario.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

ES MUY IMPORTANTE ACLARAR: 4 1- QUE FUNCION VA A REALIZAR EL SERVICIO DE ENFERMERIA EN 24 HORAS? 2- SI YA CON LA ATENCION DE ENFERMERIA 12 HORAS SE CUMPLEN CON TODAS LAS NECESIDADES DEL PROTEGIDO. 3- EN LAS HORAS NOCTURNAS QUE ROL O FUNCIONES VA A DESEMPEÑAR LA ENFERMERA? 4- EN EL GENOGRAMA LA FAMILIA DEL PROTEGIDO DEBE SER SOLIDARIO CON ESTAS ATENCIONES. Acorde al análisis del caso y por criterios estrictamente médicos respecto a la atención a brindar al usuario se determina que este paciente requiere las siguientes atenciones:

MEDICO DOMICILIARIO Se le realizará una (1) visita por medicina general domiciliaria por mes y las urgencias pertinentes, con el fin de hacer seguimiento de su condición clínica, formulación de medicamentos y ayudas diagnosticas que el usuario requiera, así como garantizar la atención de urgencia o emergencias en los eventos que se presenten, en cuanto a la valoración de medicina interna se recomienda seguimiento cada dos meses y en los eventos que el médico general la solicite.

REHABILITACIÓN ➤ Terapia Físicas domiciliarias: Una sesión interdiaria, con el objetivo realizar ejercicios terapéuticos de fortalecimiento, resistencia y movilidad de las articulaciones para disminuir los espasmos y la espasticidad muscular, Prevenir contracturas y deformidades de las extremidades, Promover la movilidad de caminar o usando un dispositivo con ruedas, aumentar la capacidad en las actividades cotidianas como el cuidado personal. ➤ Terapias Respiratorias Domiciliarias: Dos sesiones diarias, para garantizar adecuado manejo de la vía aérea, de esta manera prevenir procesos broncoobstructivos producto por acumulo de secreciones, de igual forma, se realizará entrenamiento por parte de fisioterapeuta al cuidador primario par el manejo de las secreciones. ➤ Terapia de Fonoaudiología Domiciliarias: Tres (3) veces por semana, con el propósito de evaluar y rehabilitar las funciones cerebrales superiores, la fonación y deglución del paciente, rehabilitar la fonación y deglución en el menor plazo posible y con la mayor seguridad para descomplejizar el paciente y mejorar su calidad de vida.

TRABAJO SOCIAL Se recomienda intervención de trabajo social en la atención domiciliaria de la usuaria, para proporcionar apoyo a la familia, facilitar su colaboración en el cuidado y atención del paciente inmovilizado. Participar en actividades de Educación para la Salud encaminadas a promover hábitos y actitudes saludables tanto para el paciente como para sus cuidadores/ familiares. Fomentar la realización de actividades y el autocuidado aprovechando al máximo sus capacidades para conseguir el mayor grado posible de autonomía e incrementar su autoestima.

SEGUIMIENTO DOMICILIARIO POR PSICOLOGIA Asistencia con el propósito de practicar técnica de relajación, estableciendo temas de interés como el auto control de ira, rabia y ansiedad, explicando los daños y posibles prejuicios que pueden ocasionar estos, igualmente, se continúa el proceso de aceptación en cambios físicos.

SEGUIMIENTO DOMICILIARIO POR NUTRICIONISTA Encaminado a mantener objetivos nutricionales de la usuaria con el fin de prevenir complicaciones en su estado de salud por déficit nutricional dada su incapacidad para la ingesta de alimentos Por su parte, a través de Acta de Socialización de fecha 06 de agosto de 2021 se notificó a familiares sobre el cambio de servicio de enfermería de 24 horas a 12 horas del protegido ALEJANDRO GUZMAN ANAYA por la no pertinencia médica. Análisis y Plan de Manejo: BASADO EN INDICACIONES DE JUNTA MEDICA DEL 17/07/2021 REALIZADA POR MEDICO INTERNISTA: RICARDO DAVID PABON RODRIGUEZ DE IPS AMEDI.

SE ENUMERAN INDICACIONES EN ITEM DE OBERVACIONES.

CONDUCTAS: 1. REMISION



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

1. Tipo de Consulta: Domiciliario ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA
2. Tipo de Consulta: Domiciliario ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA
3. Tipo de Consulta: Domiciliario ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA ESPECIALIZADA Observaciones: VALORACION POR PSICOLOGIA EN DOMICILIO
4. Tipo de Consulta: Domiciliario ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR NUTRICION Y DIETETICA
5. Tipo de Consulta: Domiciliario ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA OCUPACIONAL
6. Tipo de Consulta: Domiciliario ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA RESPIRATORIA (SUCCION)
7. Tipo de Consulta: Domiciliario SUCCIONADOR ALQUILER DIA
8. Tipo de Consulta: Domiciliario TURNO POR AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 HORAS A este respecto, la Sentencia T-345/13 conceptúa: “CONCEPTO CIENTIFICO DEL MEDICO TRATANTE-Es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una 6 persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.” En el mismo, sentido la Ley Estatutaria de Salud en su artículo 17 contempla: Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica. Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad r del paciente. Il JI La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias. CON REFERENTE A LOS INSUMOS ALIMENTOS, GUANTES, PAÑALES Se le vienen autorizando:

Adjunta imagen de autorización de insumos alimentos, guantes pañales

CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE ATENCIÓN INTEGRAL: Debemos manifestar que a la fecha SALUD TOTAL EPS-S S.A., SE ENCUENTRA BRINDANDO EL MANEJO INTEGRAL solicitado por el accionante, sin embargo, es importante recordar que esta solicitud se encuentra supeditada a HECHOS FUTUROS E INCIERTOS en el área de la salud, por lo que cada uno de los requerimientos del protegido será analizado por la EPS SALUD TOTAL en su momento y de acuerdo con las condiciones específicas del protegido durante la evolución de su patología, por tal motivo se sugiere denegar por improcedente el tratamiento integral solicitado mediante la presente acción de tutela, como quiera que el mismo es un hecho futuro e indeterminado en materia de salud, el cual no cubre la órbita de inmediatez y subsidiariedad prevista para la acción de tutela, por tal no se considera pertinente acceder a esta solicitud. Señor Juez, a pesar de que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no le ha negado servicio alguno a la menor, nos permitimos manifestar a su Despacho que a la fecha la



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

accionante no cuenta con autorizaciones pendientes por lo que estamos ante una INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL. Cabe mencionar que SALUD TOTAL EPS continuara prestando toda la atención medica que el protegido necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por esta EPS, la Entidad siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan Obligatorio de Salud y aquellos que sin estar incluidos en el PBS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno nacional para ser aprobadas por SALUD TOTAL EPS-S. 9 Así las cosas, Salud Total EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno al protegido ALEJANDRO GUZMAN ANAYA el contrario podemos evidenciar en lo anteriormente sustentado, que salud Total EPS-S ha garantizado y garantizará la prestación de los servicios de salud requeridos por nuestro protegido y lo ordenados por los médicos tratantes de acuerdo, al cuadro clínico y a las patologías de la paciente, siempre que se encuentren incluidos dentro de la cobertura del SGSSS. SALUD TOTAL EPS-S S.A., SE ENCUENTRA PRESTANDO TODOS LOS SERVICIOS QUE REQUIERE LA PROTEGIDA COMO PODEMOS EVIDENCIAR POR LAS ORDENES AUTORIZADAS: Cabe mencionar que SALUD TOTAL EPS-S S.A., continuará prestando toda la atención medica que la protegida necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por esta EPS-S, ya que la Entidad que represento siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud y aquellos que sin estar incluidos en el PBS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno Nacional para ser aprobadas por medio de la plataforma MIPRES, según sea el caso. Así las cosas, SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ha garantizado y garantizará la prestación de los servicios de salud requeridos por nuestra protegida y ordenados por los médicos tratantes de acuerdo con el cuadro clínico y a las patologías del paciente dentro de lo que cubre el Plan de Beneficios en Salud. Dado lo anterior, solicitamos al Despacho se sirva DENEGAR la presente tutela, de acuerdo con lo arriba expuesto. AL SERVICIO DE ENFERMERA 24 HORAS - NO CONTAMOS CON ORDEN MEDICA QUE RESPALDE SU PRETENSION: En materia de salud, la Corte ha entendido que se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y en general cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante. Siguiendo esta línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera enfática, que el concepto DEL MÉDICO TRATANTE ES EL PRINCIPAL CRITERIO PARA ESTABLECER SI SE REQUIERE O NO UN DETERMINADO SERVICIO DE SALUD. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente. Así las cosas, es claro que la accionante no cuenta con ORDEN MÉDICA que fundamente lo pretendido, por lo que esta EPS garantiza el suministro y entrega de lo que efectivamente el galeno prescribe estando ante una inexistencia de vulneración de derechos, tal y como lo hemos expuesto en diferentes partes de la presente contestación. 10 Ahora bien, frente a la necesidad de ORDEN MÉDICA la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-023 de 2013, que indica la importancia de acatar los criterios médicos y órdenes: “De acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

necesidad es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente”. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 1171 de 2008, se pronunció de la siguiente manera: “4. En cuanto a la prescripción del servicio médico o medicamento por parte de un profesional de la salud adscrito a la EPS demandada, la Corte ha precisado que: “En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente. [2] La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio del médico relevante es el de aquel que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio; por lo que, en principio, el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto.” (Negrillas y subrayas fuera de texto). Así también, en ese mismo sentido, el Alto Tribunal Constitucional en pronunciamiento más reciente, manifestó en relación con la ausencia de prescripción médica lo siguiente: “En resumen, por regla general, para que sea exigible el suministro de un servicio en salud, es necesario que exista una orden del médico tratante adscrito a la EPS, por virtud de la cual se entienda que dicha prescripción está dirigida a mejorar el estado de salud del paciente. Bajo ninguna circunstancia el juez constitucional podría ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de los profesionales de la medicina”.¹ (Negrillas y subrayas por fuera) ¹ Corte Constitucional, sentencia T -433/14 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez. Reiterado en sentencia T-904/14, así: “En términos generales, los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, tal como aconteció en esta oportunidad-lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos- o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”. Así las cosas, no le compete al juez constitucional ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, en el que se determine la pertinencia del tratamiento a seguir respecto de la situación de salud por la que atraviesa el enfermo, pues de 11 Por igual, en la sentencia T-450 de 2016, la misma Corte Constitucional sostuvo que: “La prescripción o la orden médica debe ser un elemento a tener en cuenta por el juez de tutela al momento de proferir órdenes y autorizar la internación pues como se estableció en una de las providencias estudiadas, el criterio de necesidad del servicio resulta demostrado de manera palmaria cuando un profesional con el conocimiento científico y del proceso y la historia clínica del paciente lo solicita.” (...) (Negrillas y subrayas por fuera del texto original) Dicho de otra forma, pero en el mismo orden de ideas, la Corte Constitucional enseña que: “[e]n el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente”. Esta perspectiva asegura que un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente”². (Negrillas y subrayas propias) En tal sentido, una vez examinadas las pruebas y



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

las consideraciones que dieron a lugar al togado para fallar en contra de mi representado, encontramos que están no se hayan respaldados de prescripciones o formulaciones médicas dadas por galeno tratante, estándose de esa manera, fuera de la esfera del criterio de pertinencia médico -científica, que permitiese inferir que la falta de los mismos, aparejaría una desmejora en el estado de salud del activo, más allá de lo recomendado y razonable por dichos expertos o conocedores de la medicina. Siendo las cosas de este modo, no se observan argumentos que demuestren la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales incoados en el libelo, en especial, cuando no hay referencia clínica de la necesidad de los insumos y servicios pretendidos en la tutela, ordenados por el agente judicial primigenio, más aún cuando, se encuentra demostrado que la parte accionante viene recibiendo el tratamiento médico de acuerdo a su patología, y a los conceptos de los médicos tratantes, quienes a decir verdad, son los que ostentan el conocimiento profesional y técnico para atender en mejor forma, el diagnóstico clínico de ALEJANDRO GUZMAN ANAYA. NO SE PUEDEN TRASLADAR LOS DEBERES QUE NACEN DE LAS RELACIONES FAMILIARES A LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Téngase en cuenta que como administradores del Sistema de Salud debemos velar por la correcta destinación de los recursos del Sistema de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de la lex artis que rige el ejercicio de la medicina”. 12 Seguridad Social en Salud, siendo plenamente conocido que se encuentra en déficit en dicho sistema y que se están haciendo esfuerzos enormes por parte del Gobierno y de los actores del Sistema para sacarlo adelante y evitar los abusos que se comenten, sobre todo con este tipo de acciones de tutela. Reiteramos Señor Juez, que no debe desconocerse que la esencia del PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, el cual no es más que los afiliados con capacidad de pago asuman con su pecunio los servicios excluidos del PBS o gastos de desplazamiento, COLABORANDO DE ESTA MANERA CON LOS USUARIOS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS A FIN DE QUE EL SISTEMA TENGA UN MAYOR CUBRIMIENTO Y CUMPLA CON LA FINALIDAD SOCIAL PARA LA CUAL FUE CREADO POR EL LEGISLADOR. En lo que respecta a las normas para evaluar las pruebas sobre la capacidad económica de las personas, la Honorable Corte Constitucional, ha sido enfática y reiterada en que proceden las siguientes: Sentencia T 922 de 2009 MP JORGE IVAN PALACIO: 4.4. De los criterios probatorios para acreditar la falta de capacidad económica en materia de salud La falta de capacidad económica, es decir, la insuficiencia temporal o permanente de recursos para costear un servicio en salud o el pago de las cuotas moderadoras, ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional como el tercer criterio para tener acceso por vía de tutela a los servicios que se requieren. El concepto falta de capacidad económica se refiere principalmente a la vulneración del derecho constitucional al mínimo vital que una persona sufriría si se ve en la ineludible situación de pagar por el servicio requerido o el copago exigido para la prestación de algún servicio. También hace referencia a aquellas hipótesis cuando, careciendo el accionante de un mínimo vital, requiere de la prestación de un servicio en salud. Tratándose de la noción de falta de capacidad económica, la Corte en Sentencia T-666 de 2004 estableció que: -...Si el costo de la prestación de salud afecta los recursos económicos que permiten cubrir el mínimo vital del afiliado, la obligación que le compete resulta desproporcionada e incompatible con el principio de cargas soportables y los objetivos de accesibilidad del derecho a la salud. Es deber del juez de tutela adelantar un cotejo probatorio cualificado para establecer la incapacidad económica. - (...) Tratándose de la acreditación de este requisito ante los jueces de tutela, esta Corte ha sostenido, basándose también en el principio constitucional de la buena fe, que el funcionario judicial debe suponer la veracidad de los reclamos que exponen los ciudadanos respecto de su situación económica. Lo anterior, sin embargo, no implica que la



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

presunción de buena fe exima, en todos los casos, a las partes de la carga procesal de allegar y solicitar las 13 pruebas que sustentan dicha afirmación; ni mucho menos, que esa presunción no admita prueba en contrario. Conforme a lo expuesto, es importante tener en cuenta que la acción de tutela no puede ser el mecanismo ni el camino para que los afiliados del Sistema, se subroguen en las E.P.S.-S, en la carga de SOLIDARIDAD que les asiste como integrantes que son del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a fin de no socavar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como con esta sentencia se está haciendo, recordando que los RECURSOS DEL SISTEMA DE SALUD SON LIMITADOS Y DEBEN CUBRIR LOS REQUERIMIENTOS DE LA TOTALIDAD DE LOS AFILIADOS. Como contrapeso, la Ley 1438 de 2011., la más reciente reforma al Sistema General de Seguridad Social en Salud reitera el PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD de la siguiente manera, en concordancia con el nuevo principio de la CORRESPONSABILIDAD, que dispone el deber de todos los afiliados de utilizar los recursos públicos del Sistema. ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Modifícase el artículo 1536 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente texto: “Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud: 3.2 Solidaridad. Es la práctica del mutuo apoyo para garantizar el acceso y sostenibilidad a los servicios de Seguridad Social en Salud, entre las personas. 3.17 Corresponsabilidad. Toda persona debe propender por su autocuidado, por el cuidado de la salud de su familia y de la comunidad, un ambiente sano, el uso racional y adecuado de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y cumplir con los deberes de solidaridad, participación y colaboración. Las instituciones públicas y privadas promoverán la apropiación y el cumplimiento de este principio. (Negrillas y subrayas nuestras) En concordancia con lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 28 del Decreto 806 de 1998, que reza: PARAGRAFO. Cuando el afiliado al Régimen Contributivo requiera de servicios adicionales a los incluidos en el POS deberá financiarlos directamente. Cuando no tenga capacidad de pago para asumir el costo de estos servicios adicionales, podrá acudir a las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado, las cuales estarán en la obligación de atenderlo de conformidad con su capacidad de oferta y cobrarán por su servicio una cuota de recuperación con sujeción a las normas vigentes” (resaltado nuestro). Aunado a lo expuesto, en el inciso último del parágrafo del artículo 61 ibidem, se expresa: 14 “(...) Cuando el afiliado cotizante no tenga capacidad de pago para cancelar el porcentaje establecido anteriormente y acredite debidamente esta situación, deberá ser atendido él o sus beneficiados, por las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud o por aquellas privadas con las cuales el Estado tenga contrato. Estas instituciones cobrarán una cuota de recuperación de acuerdo con las normas vigentes. (...)” Nótese como en reciente Jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional, ha dado prevalencia al PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD SOCIAL, RECONOCIENDO, ANTE TODO, LOS DEBERES DE LA FAMILIA PARA CON SUS PARIENTES QUE PRESENTAN PATOLOGÍAS QUE REQUIEREN DE ATENCIÓN ESPECIAL. Es por ello por lo que la misma Constitución dejó claro las obligaciones recíprocas dentro de la familia, que deben cumplir sus miembros, así: Art. 42.- (...) Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley (Negrillas y subrayado fuera del texto). En sentencia T-730 de 2011 de la Honorable Corte Constitucional, desarrolla EL PRINCIPIO DE LA SOLIDARIDAD FAMILIAR, y más específicamente para el cubrimiento de los gastos de traslado de la siguiente manera: “ Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil. Es deber del



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social mediante su participación, control y dirección del mismo. Los recursos provenientes del erario público en el Sistema de Seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables”. La solidaridad implica que, dentro de nuestra sociedad, por existir numerosas personas que se encuentran en difícil situación económica requieren de la asistencia mutua de todos los estamentos gubernamentales y sociales. Tal solidaridad se torna fundamental frente a la evidente precariedad económica de nuestro estado social de derecho. En este sentido, el gobierno difundió el informe de la misión para el empalme de las series de empleo, pobreza y desigualdad -MESEP-, que convocaron el DANE y Planeación Nacional, en el cual indican que en nuestro país, según los índices de personas en situación de pobreza², indigencia, o de pobreza extrema, se encuentran 18 de cada 100 hogares en el año 2009. ¹⁵ Así mismo, la Corporación ha definido el principio de solidaridad como “un deber, impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”³. De esta manera, EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD IMPONE A CADA MIEMBRO DE NUESTRA SOCIEDAD, EL DEBER DE AYUDAR A SUS PARIENTES CUANDO SE TRATA DEL DISFRUTE DE SUS DERECHOS A LA SALUD Y A UNA VIDA DIGNA, DEBER QUE TIENE MAYOR GRADO DE COMPROMISO CUANDO SE TRATA DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y DE LOS NIÑOS, QUIENES SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA, DEBIDO A LAS AFLICCIONES PROPIAS DE SU EDAD Y, POR ELLO, NO ESTÁN EN CAPACIDAD DE PROCURARSE SU AUTO CUIDADO y requieren de alguien más, lo cual en principio es una competencia familiar, a falta de ella, el deber se radica en la sociedad y en el Estado⁴, que deben concurrir a su protección y ayuda. En este sentido, con el propósito de favorecer el interés colectivo en materia de seguridad social integral, los recursos que el Estado destina a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios deben beneficiar en primer lugar, a las personas que, por sus condiciones, requieren mayor atención, a fin de garantizarles los derechos irrenunciables. El cumplimiento de las obligaciones estatales está condicionado por las circunstancias de cada caso particular, y se debe tener en cuenta las contingencias concretas. Por esta razón el juez de tutela debe ponderar el principio de solidaridad, para determinar a quién le corresponde, en primer término, el cumplimiento de ciertos deberes y obligaciones, pues, en primer lugar, se encuentra el propio individuo y después, la familia, la sociedad y el Estado. De esta forma, la Corte, en Sentencia T-900 de 2002 (MP. Alfredo Beltrán Sierra), respecto de una solicitud de suministro de los recursos necesarios para un desplazamiento al lugar donde se autorizó realizar un procedimiento quirúrgico o tratamiento médico, indicó que: “SI LA PERSONA AFECTADA EN SU SALUD NO PUEDE ACCEDER A ALGÚN SERVICIO EXPRESAMENTE EXCLUIDO, DE ÍNDOLE MERAMENTE ECONÓMICO O LOGÍSTICO, SON LOS PARIENTES CERCANOS DEL AFECTADO, EN ARAS DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD, A LOS QUE SE LES DEBE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE ESTE DEBER, y que, en tal virtud, deben acudir a suministrar lo que el paciente requiera y que su capacidad económica no le permite. A lo cual agrega que: tales gastos pueden ser asumidos por la propia persona o por sus familiares cercanos, en cumplimiento del deber de solidaridad social de que trata la Constitución Política. Sólo si se está ante la falta comprobada de recursos económicos por parte de la persona enferma o de sus parientes, y existe certeza de que al no acceder al tratamiento médico ordenado se pone en peligro la vida o la salud del paciente, sólo en esas circunstancias, recaerá, se repite, en cabeza del Estado la obligación de poner a disposición del afectado los medios que le permitan el acceso al tratamiento indicado”. ¹⁶ IMPROCEDENCIA DE TUTELA POR MEDICO NO ADSCRITO A LA



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

RED DE LA ACCIONADA: La persona idónea de prescribir el tratamiento médico, como demás insumos y medicamentos son los médicos adscritos a la RED de la EPS, en este caso, los médicos adscritos a la RED de SALUDTOTAL EPS-S S.A., y no profesionales externos que no cumplen con los requisitos de vinculación a la accionada, por lo tanto, el Juez debe desestimar el valor probatorio de lo anexado por el accionante. ACTUALMENTE SEÑOR JUEZ NO TENEMOS RELACION CONTRACTUAL CON EL PROFESIONAL DE LA SALUD QUE ATENDIÓ AL ACCIONANTE, desconociendo su idoneidad ya que ni siquiera se encuentra acreditada en la presente tutela. Frente a la postura de Médico tratante, ha entendido la Corte Constitucional, es el profesional vinculado laboralmente a la respectiva E.P.S.-S que examine como médico general o como médico especialista al respectivo paciente. De no provenir la prescripción del médico que ostente tal calidad, el Juez de tutela no puede dar órdenes a la E.P.S.-S encaminadas a la realización de tratamientos determinados por médicos particulares. También la sentencia SU-480 de 1997, declaró que una E.P.S. debe prestar los tratamientos prescritos a los pacientes por los médicos tratantes contratados o adscritos a las mismas. “Quiere decir lo anterior que la relación paciente-EPS-S implica que el tratamiento asistencial lo den facultativos que mantienen relación contractual con la EPS-S correspondiente, ya que es el médico y sólo el médico tratante y adscrito a la EPS quien puede formular el medicamento que la EPS debe dar.” Al respecto, obsérvese la SENTENCIA T-676 AGOSTO 21 DE 2002., que indica: El Juez constitucional antes de inaplicar la legislación que regula las exclusiones y limitaciones del PBS o Plan de Beneficios en Salud, deberá certificar si se presentan las condiciones que han sido determinadas por la Jurisprudencia nacional Constitucional en sentencias SU111, /97, SU480 DE 1997, T236 DE 1.998, T-283 DE 1998, T560 DE 1998, Y T-409 DE 2000, PARA QUE PROCEDA EL AMPARO POR VÍA DE TUTELA, DICHOS REQUISITOS SON: 1. - Que la falta de medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación Legal o administrativa amenace los derechos Constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado. 2. - Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el PBS, o que pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad del excluido, siempre y cuando ese nivel de exclusividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente. 3. - Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud 17 4. - Finalmente que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS a la cual se halle afiliado el paciente. En ese orden de ideas, debe significar a su señoría, que cuando esta EPS, por sujeción a las normas citadas, debe en algunos casos en contra de su voluntad de servicio, negar algún tipo de droga, tratamiento médico, cirugía, examen, aparatos ortopédicos etc., lo hacen para no contravenir la Ley, ya que el desborde en las facultades que le otorgó la Ley, significa para esta EPS sanciones contempladas en la misma Ley que dio nacimiento a su funcionamiento y autorización La Corte, en sentencia T-279 de 1997, dijo lo siguiente: “La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta.” (Negrillas y subrayas fuera de texto) Así, la tutela será procedente



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados. En tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados. Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho se sirva DENEGAR la Acción de Tutela interpuesta por ser IMPROCEDENTE e INEFICAZ, ya que no existe amenaza ni vulneración de un Derecho Fundamental amparado por nuestra Constitución, toda vez que SALUD TOTAL EPS-S S.A., autorizó las terapias que requiere para IPS adscrita a nuestra RED, tal y como consta en la relación de servicios autorizados que adjuntamos, por lo que dentro del presente caso no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante. DIFICULTAD DE PROFERIR FALLOS JUDICIALES QUE ORDENEN TRATAMIENTOS INTEGRALES - IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A HECHOS FUTUROS E INCIERTOS POR NO EXISTIR VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CIERTOS Y REALES: 18 Ahora bien, se solicita que el honorable Juez que DENIEGUE la orden del suministro de tratamiento integral que requiera a futuro la parte actora, es decir, todos aquellos servicios que con posterioridad sean ordenados por los médicos tratantes al titular de la presente acción, que se concede sin distinción de coberturas en el Plan de Beneficios en Salud o por fuera de éste, ya que como se ha demostrado SALUDTOTAL EPS-S S.A., no ha negado ningún servicio médico prescrito y requerido por el accionante, además el tratamiento integral que solicita el accionante, , además es una pretensión que está supeditada a FUTUROS REQUERIMIENTOS Y PERTINENCIA MEDICA POR NUESTRA RED DE PRESTADORES, correspondiendo a situaciones a futuro que no existen en la actualidad. Al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de Sentencia T-652 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio), con relación a la improcedencia de la acción de tutela en materia de protección de hechos inciertos y futuros, expresamente ha sostenido: “En el entendido de que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en HECHOS CIERTOS Y RECONOCIDOS DE CUYA OCURRENCIA SE PUEDE INFERIR LA VIOLACIÓN O VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Sobre el particular la Corte, en Sentencia T-279 de 1997, sostuvo: “La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta.” En tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados. 19 En Sentencia T-647 de 2003 se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela: “SIN EMBARGO, TAL AMENAZA NO PUEDE CONTENER UNA MERA POSIBILIDAD DE REALIZACIÓN, PUES SI ELLO FUERA ASÍ, CUALQUIER PERSONA PODRÍA SOLICITAR PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE EVENTUALMENTE PODRÍAN SERLE VULNERADOS BAJO CUALQUIER CONTINGENCIA DE VIDA, PROTECCIÓN QUE SERÍA FÁCTICAMENTE IMPOSIBLE PRODIGARLE, POR TRATARSE DE HECHOS INCIERTOS Y FUTUROS QUE ESCAPAN AL CONTROL DEL ESTADO. De esta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. LA AMENAZA DEBE SER ENTONCES, CONTUNDENTE, CIERTA, OSTENSIBLE, INMINENTE Y CLARA, PARA QUE LA PROTECCIÓN JUDICIAL DE MANERA PREVENTIVA EVITE LA REALIZACIÓN DEL DAÑO FUTURO.”

PRETENSIONES:

Pretende la accionante lo siguiente:

PRIMERO: Con todo respeto me dirijo a usted señor juez para que tutele mis derechos fundamentales a la vida, salud, y la dignidad humana.

SEGUNDO: En consecuencia, sírvase señor juez Ordenar Salud total y el prestador Asistencia Médica Inmediata Amedi S A S, que me permita acceder de manera oportuna, sin ninguna dilación, a la atención médica integral y que se mantenga el servicio de las enfermeras auxiliares durante las 24 horas, para cuidado y atención de nuestro hijo el señor ALEJANDRO GUZMAN ANAYA.

TERCERO: En consecuencia, sírvase señor juez Ordenar Salud total se entregar a tiempo sin demora los suministro insumos en general, alimentos, guantes, y en el caso de los pañales que sean Temas Slit Ultra.

CUARTO: A su vez que me suministre el TRATAMIENTO INTEGRAL, para posteriores procedimientos médicos que desprenda de mi patología

FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando la protección de los derechos fundamentales a la atención integral en salud, y a la dignidad humana.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 ibídem, señala que la atención en



salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde sus inicios fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008^[33], al detectar problemas estructurales del sistema de salud, en una sentencia hito fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección al derecho a la salud, entendido como de naturaleza fundamental.

La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

Como complemento de lo anterior, las leyes estatutarias 1751 de 2015 y 1618 de 2013 incluyen disposiciones relevantes sobre el derecho a la rehabilitación. En ese sentido, el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 señala que el Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas y prevé como una de las prestaciones la atención de la enfermedad y la rehabilitación de sus secuelas. Por su parte, la Ley 1618 de 2013 “Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad” define la rehabilitación funcional como el “[p]roceso de acciones médicas y terapéuticas, encaminadas a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que les posibilite modificar su propia vida y ser más independientes”^[54].

También concibe la rehabilitación integral como el “mejoramiento de la calidad de vida y la plena integración de la persona con discapacidad al medio familiar, social y ocupacional, a través de procesos terapéuticos, educativos y formativos que se brindan acorde al tipo de discapacidad”. El artículo 9° de la citada ley establece que todas las personas con



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

discapacidad tienen derecho a acceder a los procesos de habilitación y rehabilitación integral. Para este propósito la misma disposición ordena la definición de mecanismos para incluir estos servicios en el plan de beneficios. Al mismo tiempo, el artículo 10 determina que el Ministerio de Salud y Protección Social debe asegurar que el Sistema General de Salud garantice la calidad y prestación oportuna de todos los servicios de salud, así como el suministro de todos los servicios y ayudas técnicas de alta y baja complejidad, necesarias para la habilitación y rehabilitación integral en salud de las personas con discapacidad.

El despacho constató que salud total eps, ha suministrado los insumos alimentos, pañales, guantes solicitados en la presente acción de tutela. No obstante, se ordenará el servicio de enfermería 24 horas toda vez que los padre del accionante no tiene el desarrollo profesional para la atención especial que requiere el paciente frente a cada patología que padece que es un deber de los profesionales de la salud para la garantización del derecho a la vida . Asimismo, el tratamiento integral, que se ha concedido a las personas con discapacidad como sujetos de especial protección constitucional, tiene como propósito garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante. Por lo anterior, aunque respecto de la pretensión de que se emita una orden para el suministro de pañales desechables se declarará el hecho superado, también se ordenará a la entidad accionada que garantice el tratamiento integral en favor del agenciado, respecto de sus diagnóstico, patología que presenta. Lo anterior, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración de los mencionados diagnósticos y se continúe el suministro insumos alimentos, pañales, guantes y servicio de enfermería 24 horas .

Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada SALUS TOTAL EPS, ASISTENCIA INMEDIATA MEDICA AMEDI S.A.S en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice el servicio de enfermera 24 horas para el accionante ALEJANDRO GUZMAN ANAYA, establezca el tratamiento pertinente para la rehabilitación adecuada para atender su situación de discapacidad física. Lo anterior, conforme a los criterios establecidos en la Ley 1751 de 2015 para otorgar una atención adecuada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por ALEJANDRO GUZMAN ANAYA contra SALUD TOTAL EPS, ASISTENCIA INMEDIATA MEDICA AMEDI S.A.S Por existir vulneración atención integral en salud, y a la dignidad humana



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, ASISTENCIA INMEDIATA MEDICA AMEDI S.A.S. que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice el servicio de enfermera 24 horas para el accionante ALEJANDRO GUZMAN ANAYA, establezca el tratamiento pertinente para la rehabilitación adecuada para atender su situación de discapacidad física. Lo anterior, conforme a los criterios establecidos en la Ley 1751 de 2015 para otorgar una atención adecuada.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

\$



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, DIECINUEVE (19) de AGOSTO de (2021)

Oficio No. 1505

Señor(a):

NUBIA MARINA ANAYA DE LA HOZ, EFREN DE JESUS GUZMAN NIEVES, en representación de ALEJANDRO GUZMAN ANAYA

E. S. D.

Dirección de correo electrónico:

fabianrosado28@hotmail.com

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: NUBIA MARINA ANAYA DE LA HOZ, EFREN DE JESUS GUZMAN NIEVES, en representación de ALEJANDRO GUZMAN ANAYA

Accionado: SALUD TOTAL EPS, ASISTENCIA INMEDIATA MEDICA AMEDI S.A.S.

Rad. 20001-41-89-002-2021-00560-00

Providencia: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por ALEJANDRO GUZMAN ANAYA contra SALUD TOTAL EPS, ASISTENCIA INMEDIATA MEDICA AMEDI S.A.S Por existir vulneración atención integral en salud, y a la dignidad humana **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, ASISTENCIA INMEDIATA MEDICA AMEDI S.A.S. que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice el servicio de enfermera 24 horas para el accionante ALEJANDRO GUZMAN ANAYA, establezca el tratamiento pertinente para la rehabilitación adecuada para atender su situación de discapacidad física. Lo anterior, conforme a los criterios establecidos en la Ley 1751 de 2015 para otorgar una atención adecuada.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

secretaría a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

\$

Valledupar, DIECINUEVE (19) de AGOSTO de (2021)

Oficio No. **1505**

Señor(a):

SALUS TOTAL EPS

E. S. D.

Dirección de correo electrónico:

notificacionesjud@saludtotal.com

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: NUBIA MARINA ANAYA DE LA HOZ, EFREN DE JESUS GUZMAN NIEVES, en representación de ALEJANDRO GUZMAN ANAYA

Accionado: SALUD TOTAL EPS, ASISTENCIA INMEDIATA MEDICA AMEDI S.A.S.

Rad. 20001-41-89-002-2021-00560-00

Providencia: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por ALEJANDRO GUZMAN ANAYA contra SALUD TOTAL EPS, ASISTENCIA INMEDIATA MEDICA AMEDI S.A.S Por existir vulneración atención integral en salud, y a la dignidad humana **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, ASISTENCIA INMEDIATA MEDICA AMEDI S.A.S. que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice el servicio de enfermera 24 horas para el accionante ALEJANDRO GUZMAN ANAYA, establezca el tratamiento pertinente para la rehabilitación adecuada para atender su situación de discapacidad física. Lo anterior, conforme a los criterios establecidos en la Ley 1751 de 2015 para otorgar una atención adecuada.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaría, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaría a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.

§

Valledupar, DIECINUEVE (19) de AGOSTO de (2021)

Oficio No. 1505

Señor(a):

ASISTENCIA INMEDIATA MEDICA AMEDI S.A.S.

E. S. D.

Dirección de correo electrónico:

siau@amedisas.com

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: NUBIA MARINA ANAYA DE LA HOZ, EFREN DE JESUS GUZMAN NIEVES, en representación de ALEJANDRO GUZMAN ANAYA

Accionado: SALUD TOTAL EPS, ASISTENCIA INMEDIATA MEDICA AMEDI S.A.S.

Rad. 20001-41-89-002-2021-00560-00

Providencia: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por ALEJANDRO GUZMAN ANAYA contra SALUD TOTAL EPS, ASISTENCIA INMEDIATA MEDICA AMEDI S.A.S Por existir vulneración atención integral en salud, y a la dignidad humana **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, ASISTENCIA INMEDIATA MEDICA AMEDI S.A.S. que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice el servicio de enfermera 24 horas para el accionante ALEJANDRO GUZMAN ANAYA, establezca el tratamiento pertinente para la rehabilitación adecuada para atender su situación de discapacidad física. Lo anterior, conforme a los criterios establecidos en la Ley 1751 de 2015 para otorgar una atención adecuada.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.

\$